

Noticias

Los bancos informan de las entregas en metálico de más de 3.000 euros

eleconomista.es 20/01/2010

Las entidades crediticias deben informar desde este miércoles de las cantidades que entreguen en metálico por importe superior a 3.000 euros, así como de las operaciones realizadas por empresarios o

Casi la mitad de las empresas españolas ve el cambio climático como un negocio

intereconomia.com 25/01/2010

El 70 por ciento de las firmas consultadas describe como un fracaso la Cumbre del Clima celebrada en Copenhague el pasado mes de diciembre. El 83% de las compañías considera que el Gobierno español no estuvo acertado en esa cumbre.

Los bancos tendrán que subir un 50% sus provisiones por créditos a empresas en peligro
abc.es 25/01/2010

Corbacho aboga por prorrogar los 420 euros para nuevos desempleados
finanzas.com 25/01/2010

Hacienda admite abusos al contratar servicios en la Administración
cincodias.com 25/01/2010

Hacienda: Ocaña descarta retrasar la subida del IVA prevista para julio.
eleconomista.es 25/01/2010

La banca alerta de que los promotores "no pueden pagar" su deuda
cadenaser.com 25/01/2010

El 37% de los hipotecados ha tenido que retrasar la cuota, al menos una vez, en 2009
expansion.com 25/01/2010

Novedades Legislativas

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA - Reglamento General de Vehículos (BOE nº 20 de 23/01/2010)

Orden PRE/52/2010, de 21 de enero, por la que se modifican los anexos II, IX, XI, XII y XVIII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN - Seguridad Social. Régimen Especial del Mar (BOE nº 20 de 23/01/2010)

Orden TIN/51/2010, de 19 de enero, por la que se establecen para el año 2010 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero.

MINISTERIO DE FOMENTO - Vehículos. Préstamos (BOE nº 19 de 22/01/2010)

Resolución de 7 de enero de 2010, de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2009, por el que se modifica la

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA - Medidas Tributarias (BOE 16 de 19/01/2010)

Real Decreto 1/2010, de 8 de enero, de modificación de determinadas obligaciones tributarias formales y procedimientos de aplicación de los tributos y de modificación de otras normas con contenido tributario.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA - Control Tributario (BOE nº 16 de 19/01/2010)

Resolución de 12 de enero de 2010, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan General de Control Tributario 2010

Artículos

Hacienda abre la puerta a relacionarse sólo por internet con los autónomos

Hacienda abre la puerta a relacionarse sólo por internet con los autónomos

Vivo de alquiler: ¿qué debo pagar yo y qué el arrendador?

Vivo de alquiler: ¿qué debo pagar yo y qué el arrendador?

Comentarios

Modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo: Régimen legal

Resulta interesante conocer en qué condiciones y con qué límites pueden llevarse a cabo modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo pactadas o establecidas, así como cuáles son las consecuencias de dichas modificaciones.

Caso Práctico Contabilidad: Subvenciones de Capital en el Plan General Contable Normal.

Caso Práctico Contabilidad: Subvenciones de Capital en el Plan General Contable Normal.

Consultas Tributarias

Exención del IVA de actividad de fundación calificada como entidad o establecimiento privado de carácter social.

Exención del IVA de actividad de fundación calificada como entidad o establecimiento privado de carácter social.

Tributación en el Impuesto sobre Sociedades de reducción de capital con restitución de aportaciones (inmueble) y cancelación de préstamo a socio.

Tributación en el Impuesto sobre Sociedades de reducción de capital con restitución de aportaciones (inmueble) y cancelación de préstamo a socio.

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, del 7 de Diciembre de 2009

El empresario puede retractarse de una extinción de contrato preavisada al trabajador cuando si aún está vigente el contrato y, por tanto continúa la prestación de servicios.

Auto del Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Bilbao de 6 de Noviembre de 2009

Falta de competencia objetiva del Juzgado que tramita el concurso para resolver los contratos de trabajo.

Blog**Tendencias Bancarias: España oligopoliza y Estados Unidos atomiza**

Nuevo post del Blog de Manuel Rejón

Artículos**Hacienda abre la puerta a relacionarse sólo por internet con los autónomos**

La Agencia Tributaria se comunicará sólo a través de internet con "las personas físicas que por su dedicación profesional tengan garantizado el acceso" a la red y a las herramientas informáticas "adecuadas". La medida, introducida en un real decreto, ha cogido por sorpresa el sector, ya que no aparecía en el borrador que se publicó el pasado julio.

Jaume Viñas (cincodias.com)

El cartero dejará de llamar a la puerta de ciertos profesionales para entregar cartas con el membrete de Hacienda. Un real decreto que modifica diversas normas fiscales, publicado el martes en el BOE, especifica que la administración tributaria podrá asignar una dirección electrónica a las personas físicas, siempre y cuando, "formen parte de colectivos con capacidad técnica o económica" para relacionarse sólo por internet con la Agencia Tributaria".

Aún se desconoce a quién afecta esta medida, ya que debe regularse a través de una orden ministerial. En cualquier caso, fuentes del Ministerio de Economía defienden que la relación a través de internet se restringirá a profesionales que, actualmente, ya se comunican telemáticamente con la administración. "Suponemos que no afectará al pequeño comerciante que tenga una mercería", apunta Luis del Amo, director del Registro de Economistas Asesores Fiscales. Sin embargo, considera que la medida es excesiva y que incluso podría vulnerar la ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

En el borrador del real decreto ya se especificaba que Hacienda asignaría un correo electrónico a las personas jurídicas (empresas) para relacionarse con ellas sólo a través de internet, sin embargo, no se decía nada de las personas físicas, que, en principio, quedaban fuera de la norma.

En España, hay algo más de un millón de empresas que tributan por el impuesto de sociedades y tienen la consideración de personas jurídicas. Para las empresas, la nueva obligación se aplicará independientemente de los recursos informáticos y económicos que posean. Fuentes del ministerio argumentan que, actualmente, las compañías ya envían el impuesto de sociedades a través de internet y presuponen que la medida no supondrá un problema para las compañías.

Objetivo, ahorrar costes

Hacienda, con este real decreto, pretende ahorrarse parte de los cuantiosos costes laborales y económicos que supone enviar millones de cartas y notificaciones a través del correo ordinario. Además, la Agencia Tributaria se asegurará de que los comunicados que envíe lleguen a su destinatario y evitará las pérdidas de documentación en Correos. El asunto no es baladí, Hacienda destina, anualmente, 50 millones de euros en envíos postales y la posibilidad de abandonar el correo ordinario supondrá agilizar todos los trámites tributarios. En este sentido, la administración tributaria es, con diferencia, la más preparada en medios informáticos.

De hecho, a partir de 2011, cualquier ciudadano tendrá derecho -que no obligación- a dirigirse a las administraciones públicas a través de internet. En este sentido, la Agencia Tributaria ya ha puesto en marcha la bautizada como sede electrónica, que sustituye a la antigua oficina virtual.

Una de las principales novedades es que a través de la red los contribuyentes podrán conocer el estado de tramitación de sus expedientes que se hayan iniciado a partir de este año. Para ello, será necesario disponer del DNI electrónico.

Por otro lado, en el ámbito interno, Hacienda también está impulsando el envío a través de internet de

documentos y expedientes entre distintas oficinas tributarias, lo que permite agilizar y ahorrar costes de envío.

Ello no significa que las montañas de papeles y expedientes desaparezcan de las mesas de Hacienda. Lo primero que hace el funcionario cuando recibe un expedientes es imprimirlo para leerlo en papel. Hay hábitos muy difíciles de cambiar.

El Gobierno se cubre las espaldas

El Gobierno no ha querido dejar ningún cabo suelto y aprovechó el anteproyecto de la Ley de Economía Sostenible para modificar, a su vez, la Ley General Tributaria. En concreto, se ha añadido un nuevo artículo que especifica que corresponde al "Ministerio de Economía establecer los supuestos y condiciones" en que los contribuyentes quedarán obligados a recibir las notificaciones a través de internet.

Con este cambio, el Gobierno se cubre las espaldas para evitar que la nueva obligación entre en contradicción con la normativa tributaria. En cualquier caso, los asesores fiscales temen que la exigencia de relacionarse sólo a través de internet para todas las empresas supondrá un coste añadido para aquellas compañías de menor tamaño y con menos recursos económicos.

Los expertos en fiscalidad y los pequeños empresarios defienden que la relación telemática de las compañías con la Agencia Tributaria sea opcional. Sin embargo, desde Hacienda, rechazan con rotundidad esa posibilidad.

Vivo de alquiler: ¿qué debo pagar yo y qué el arrendador?

Las dificultades para acceder a una vivienda en propiedad mediante su adquisición está impulsado el mercado del alquiler. El arrendamiento, como la compra, tiene sus puntos claves, y uno de ellos es saber qué corresponde pagara al inquilino y al propietario.

eleconomista.es

Es frecuente ver dudas sobre quién paga los gastos que genera una vivienda en alquiler, ya sea de protección oficial o libre, tal y como sostiene y [explica idealista.com](http://explica.idealista.com). Ese portal inmobiliario asegura que si en el contrato no figura nada, **los gastos generales de la vivienda, como la comunidad, la piscina, los ascensos, o los garajes, deberá abonarlos el propietario de la vivienda**. Sin embargo, podrá solicitárselos al inquilino siempre que esté pactado y firmado en el contrato de alquiler.

Al mismo tiempo, los servicios individuales como agua, luz, teléfono, electricidad deberán ser abonados por el inquilino salvo que las partes pacten lo contrario.

En caso de una obra

Otro problema con el que se pueden encontrar arrendador e inquilino es una obra. ¿Quién debe pagar en este caso? Idealista.com señala que hay que diferenciar entre las que sean de conservación y de desgaste. Por ejemplo, **goteras y grietas, estarían entre las primeras ya que son para conservar la habitabilidad apropiada de la vivienda, y**

por lo tanto deben ser abonadas por el propietario. Mientras que las pequeñas reparaciones producidas por el desgaste en el uso, como puede ser la rotura de un interruptor de la luz, deben ser abonadas por el inquilino.

Las cláusulas abusivas de los contratos suelen ser otro de los puntos de conflicto en un alquiler. Cuando hay materias de libre disposición que se pactan y se firman por ambas partes luego no se pueden considerar "abusivas", según recuerda la corte de arbitraje.

Lo que sí se considera abusivo es que el propietario cobre el seguro de hogar al inquilino, "puesto que el tenedor del seguro siempre tiene que ser el dueño".

El caso de las vpo

En el caso de una vivienda pública de protección oficial (vpo), hay que tener en cuenta que los contratos de alquiler se celebran al amparo de la ley de arrendamientos urbanos y se someten al régimen jurídico previsto en la misma.

En estos casos particulares, **el plan de vivienda estatal 2009-2012 fija una renta máxima anual, que será el 4,5% ó el 5,5% del precio máximo legal que la vivienda protegida** tendría en caso de que se pusiera en venta.

Con este límite de renta anual estipulado, la corte de arbitraje advierte de que el propietario puede cobrar el máximo al inquilino y "meter absolutamente todo lo que quiera, como gastos de comunidad, tasas de basura o seguro de hogar aunque esto se puede quitar porque no es una obligación que corresponda al inquilino".

Blog

Tendencias Bancarias: España oligopoliza y Estados Unidos atomiza



En los últimos días, Barack Obama ha decidido reformar la banca de forma que no la vamos ni a conocer, pretendiendo limitar el tamaño de las entidades financieras además de las actividades con mayor riesgo. La justificación es relativamente sencilla: el sistema financiero ha salvado el pellejo pero todo sigue igual, al no haber habido cambios en la normativa y la banca ha seguido trabajando bajo el mismo marco. No lo va a tener fácil, sobre todo en la delimitación del tamaño de las entidades. Obama no pasa por su mejor momento e intenta buscar medidas que levanten su popularidad, si bien este tipo de acciones realmente no importan mucho a la gente de la calle.

Por otro lado, ya conocemos la postura mostrada con las entidades financieras en nuestro país. Ante la evidente falta de solvencia de algunas cajas de ahorro, la tendencia marcada por el Banco de España es propiciar fusiones entre las cajas de ahorro españolas. Que se sepa, todavía no hay ningún banco "tocado".

En principio, habíamos aceptado de buena gana esta forma de proceder, hasta que ha aparecido Obama con su nueva propuesta que ha puesto a trabajar a los principales economistas.

¿Concentración o atomización? ¿Qué modelo parece el más acertado? La verdad es que la propuesta española me merece mucho respeto, por cuanto nuestra tradición y fortaleza de las entidades financieras nos permite confiar en nuestro regulador. Pero no debemos olvidar una cosa: una manzana podrida puede contagiar a las demás de su cesto. Si estamos fusionando unas cajas de ahorro que han hecho bien su trabajo en materia de riesgos, con otras

que se lo han jugado todo a una ficha y todos sabemos qué ficha es, es posible que consigamos una cosa: las entidades optarán por el saneamiento antes que por la concesión de crédito.

Además, está el problema de la gestión y dirección de las entidades financieras, dictadas desde los partidos. Incluso aunque nombren miembros del consejo de administración independientes. Hasta que las cajas de ahorro no rindan cuentas a unos accionistas, créame que es más probable que nos encontremos nuevamente con situaciones como las vividas por Caja Castilla-La Mancha y, con menos repercusión, algunas cajas catalanas y andaluzas.

Saludos desde Granada,
Manuel Rejón

RESPONDER

Comentarios

Modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo: Régimen legal

La situación económica que atravesamos tiene, como todo el mundo sabe, una incidencia notable en el empleo; pero dicha incidencia no se concreta exclusivamente en despidos o expedientes de regulación de empleo (ERES), es decir, la crisis no está provocando sólo pérdidas de empleo, sino que también, y respecto de aquellos que tienen la “suerte” de conservar su puesto, está causando importantes modificaciones de las condiciones de trabajo.

Resulta, por tanto, interesante, tanto desde el punto de vista de la empresa como del trabajador, pero especialmente desde el punto de vista de aquellos que se dedican profesionalmente al asesoramiento en materia laboral, conocer en qué condiciones y con qué límites pueden llevarse a cabo modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo pactadas o establecidas, así como cuáles son las consecuencias de dichas modificaciones.

Y para ello es imprescindible acudir al Art. 41 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que se titula precisamente “Modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo”. Se trata de un precepto largo y en él se contiene el régimen legal al que adaptarse para realizar una modificación sustancial de las condiciones de trabajo pactadas.

Así, la primera consideración a tener en cuenta es que el apartado 1 del Art. 41 del ET condiciona, con carácter general, la modificación de las condiciones de trabajo a la existencia de probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción. Sólo en esos casos podrá la dirección de una empresa acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo.

Y según el ET, se entenderá que concurren razones económicas, técnicas, organizativas o de producción cuando la adopción de las medidas propuestas contribuya a mejorar la situación de la empresa a través de una más adecuada organización de sus recursos, que favorezca su posición competitiva en el mercado o una mejor respuesta a las exigencias de la demanda.

Por último, en este mismo apartado se especifica qué debemos considerar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, señalando que serán, entre otras, las que afecten a las siguientes materias:

- a) Jornada de trabajo.
- b) Horario.
- c) Régimen de trabajo a turnos.
- d) Sistema de remuneración.
- e) Sistema de trabajo y rendimiento.
- f) Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el artículo 39 de esta Ley.

Las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo podrán ser, además, de carácter individual o colectivo.

Según el apartado 2º del Art. 41 ET se considera de carácter individual la modificación de aquellas condiciones de trabajo de que disfrutaban los trabajadores a título individual.

Asimismo, se considera de carácter colectivo la modificación de aquellas condiciones reconocidas a los trabajadores en virtud de acuerdo o pacto colectivo o disfrutadas por éstos en virtud de una decisión unilateral del empresario de efectos colectivos. La modificación de las condiciones establecidas en los convenios colectivos sólo podrá producirse por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores y respecto de las materias a las que se refieren las letras b), c), d) y e) citadas anteriormente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se considerarán en ningún caso de carácter colectivo a los efectos de realizar el preceptivo período de consultas con los representantes legales de los trabajadores, las modificaciones funcionales y de horario de trabajo que afecten, en un período de noventa días, a un número de trabajadores inferior a:

- a) Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.
- b) El 10% del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
- c) Treinta trabajadores, en las empresas que ocupen trescientos o más trabajadores.

En cuanto a la forma de llevar a cabo las modificaciones, el Art. 41.3 del ET señala que la decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual deberá ser notificada por el empresario al trabajador afectado y a sus representantes legales con una antelación mínima de treinta días a la fecha de su efectividad.

En los supuestos de modificaciones de jornada de trabajo, horario y régimen de trabajo a turnos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, apartado 1.a) del ET, si el trabajador resultase perjudicado por la modificación sustancial tendrá derecho a rescindir su contrato y percibir una indemnización de veinte días de salario por año de servicio prorrateándose por meses los períodos inferiores a un año y con un máximo de nueve meses.

Sin perjuicio de la ejecutividad de la modificación en el plazo de efectividad anteriormente citado, el trabajador que no habiendo optado por la rescisión de su contrato se muestre disconforme con la decisión empresarial podrá impugnarla ante la jurisdicción competente. La sentencia declarará si la modificación es justificada o injustificada y, en este último caso, reconocerá el derecho del

trabajador a ser repuesto en sus anteriores condiciones de trabajo.

Por lo que se refiere a la decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo, según el apartado 4º del Art. 41 ET, ésta deberá ir precedida de un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores de duración no inferior a quince días. Dicho período de consultas deberá versar sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados.

Durante el período de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo.

El acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa, de los delegados de personal, en su caso, o de representaciones sindicales, si las hubiere, que, en su conjunto, representen a la mayoría de los trabajadores afectados.

Tras la finalización del período de consultas, el empresario notificará a los trabajadores su decisión sobre la modificación, que surtirá efectos una vez transcurrido el plazo de 30 días señalado en el apartado 3 del Art. 41 del ET.

Contra las decisiones de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo se podrá reclamar en conflicto colectivo, sin perjuicio de la acción individual de cada trabajador mencionada anteriormente. La interposición del conflicto paralizará la tramitación de las acciones individuales iniciadas hasta su resolución.

El acuerdo con los representantes legales de los trabajadores en el período de consultas se entenderá sin perjuicio del derecho de los trabajadores afectados a ejercitar la opción de rescindir su contrato y percibir una indemnización de veinte días de salario por año de servicio.

Por último, cuando con objeto de eludir las previsiones legales relativas a las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo de carácter colectivo, la empresa realice modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo en períodos sucesivos de noventa días en número inferior a los umbrales establecidos en el último párrafo del apartado 2º del Art. 41, sin que concurren causas nuevas que justifiquen tal actuación, dichas nuevas modificaciones se considerarán efectuadas en fraude de ley y serán declaradas nulas y sin efecto.

Por último, y si la modificación consistiese en traslados de centro de trabajo, habrá que acudir a lo dispuesto en las normas específicas establecidas en el artículo 40 del Estatuto, que, en todo caso, será objeto de análisis en otro número de nuestro boletín.

Dpto. Jurídico y Laboral de RCR PROYECTOS DE SOFTWARE.

La información utilizada en la redacción de este artículo es una cortesía del Programa "[ASESOR LABORAL](#)".

Caso Práctico Contabilidad: Subvenciones de Capital en el Plan General Contable Normal.

CASOS PRÁCTICOS DE CONTABILIDAD: Subvenciones de Capital en el PGC "Normal".

La Sociedad RCRCR, SA compra al contado con fecha 1 de enero de 2008 una máquina valorada en 100.000 euros (sin incluir impuestos), con una vida útil de 10 años y sin valor residual. Se aplica el método de amortización constante. Al mismo tiempo, se concede una subvención por parte de la administración, pendiente de cobro, por el 50% del importe de la máquina. El tipo impositivo del impuesto sobre sociedades es del 25%.

SOLUCIÓN.

. Por la compra de la máquina **(01.01.08)**:

100.000 (213) Maquinaria

16.000 (472) HP IVA soportado

a (523) Proveedores de Inmovilizado a C/P 116.000

--- X ---

116.000 (523) Proveedores de Inmovilizado a C/P

a (570) Caja, Euros 116.000

--- X ---

. Por la concesión de la subvención de capital:

50.000 (4708) HP Deudora por subvenciones concedidas

a (940) Ingresos de Subvenciones oficiales de capital 50.000

--- X ---

Al finalizar el ejercicio en el año de la concesión, por el aumento de patrimonio neto, se genera un impuesto sobre beneficio diferido asociado, que finalmente rebajaremos de la subvención para que ésta aparezca en términos netos de efecto impositivo:

. Por el impuesto sobre beneficios diferido asociado al ingreso en el patrimonio neto **(31.12.08)**:

(25% de 50.000)

12.500 (8301) Impuesto sobre beneficios diferido

a (479) Pasivos por diferencias temporarias imponibles 12.500

--- X ---

. Por la regularización de las cuentas de los grupos 8 y 9 generadas:

50.000 (940) Ingresos de Subvenciones oficiales de capital

a (130) Subvenciones oficiales de capital 50.000

--- X ---

12.500 (130) Subvenciones oficiales de capital

a (8301) Impuesto sobre beneficios diferido 12.500

--- X ---

. Por la amortización de la máquina:

(100.000 / 10 años)

10.000 (681) Amortización del Inmovilizado Material

a (2813) Amortización Acumulada de Maquinaria 10.000

--- X ---

. Por la reducción del efecto impositivo previamente registrado, en la proporción correspondiente al traslado a resultados de la subvención:

(12.500 / 10 años)

1.250 (479) Pasivos por diferencias temporarias imponibles

a (8301) Impuesto sobre beneficios diferido 1.250

--- X ---

. Y su correspondiente regularización:

1.250 (8301) Impuesto sobre beneficios diferido

a (130) Subvenciones oficiales de capital 1.250

--- X ---

. Por el traspaso a resultados del ejercicio de la subvención, siguiendo el criterio de la amortización del elemento subvencionado:

((50.000-12.500)) / 10 años + 1.250)

5.000 (840) Transferencias de subvenciones oficiales de capital

a (746) Subvenciones de capital transferidas a resultados del ejercicio 5.000

--- X ---

. Y la consiguiente regularización de la cuenta del grupo 8:

5.000 (130) Subvenciones oficiales de capital

a (840) Transferencias de subvenciones oficiales de capital 5.000

--- X ---

. Por la amortización de la máquina **(31.12.09)**:

(100.000 / 10 años)

10.000 (681) Amortización del Inmovilizado Material**a (2813) Amortización Acumulada de Maquinaria 10.000**

--- X ---

. Por la reducción del efecto impositivo previamente registrado, en la proporción correspondiente al traslado a resultados de la subvención: $(12.500 / 10 \text{ años})$

1.250 (479) Pasivos por diferencias temporarias imponibles**a (8301) Impuesto sobre beneficios diferido 1.250**

--- X ---

. Y su correspondiente regularización:

1.250 (8301) Impuesto sobre beneficios diferido**a (130) Subvenciones oficiales de capital 1.250**

--- X ---

. Por el traspaso a resultados del ejercicio de la subvención, siguiendo el criterio de la amortización del elemento subvencionado: $((50.000 - 12.500) / 10 \text{ años} + 1.250)$

5.000 (840) Transferencias de subvenciones oficiales de capital**a (746) Subvenciones de capital transferidos a resultados del ejercicio 5.000**

--- X ---

. Y la consiguiente regularización de la cuenta del grupo 8:

5.000 (130) Subvenciones oficiales de capital**a (840) Transferencias de subvenciones oficiales de capital 5.000**

--- X ---

Ahora suponemos que al finalizar el ejercicio 2010 se sabe que el valor razonable de la maquinaria es de 84.000 euros, con unos costes de venta asociados de 8.000 euros, y que su valor de uso es de 72.000 euros.

Pues bien, *la norma 2ª de Registro y Valoración del PGC* establece que se producirá una pérdida por deterioro de valor de un elemento de inmovilizado material cuando "su valor contable supere a su importe recuperable, entendido éste como el mayor importe entre su valor razonable menos los gastos de venta y su valor en uso".

Así, en este caso tendremos:

- Valor en Libros (Contable) = $100.000 - 20.000$ (A. Acumulada) = 80.000 Euros.
- Valor en uso = 72.000 Euros.
- Valor razonable - Costes de Venta = $84.000 - 8.000 = 76.000$ Euros.

Como podemos comprobar su **valor contable** (80.000 Euros) **supera al mayor de su valor en uso y su valor razonable menos los gastos de su venta** (76.000 Euros); luego procede registrar una pérdida por deterioro.

Pérdida por deterioro = 80.000 - 76.000 = 4.000 Euros.

Para realizar el registro contable de este deterioro hemos de tener en cuenta lo relacionado en la *norma de valoración nº 18* del PGC. Así habremos de considerar 2 aspectos significativos:

1.- Norma de Valoración y Registro nº 18 PGC.- "Se considerarán en todo caso de naturaleza irreversible las correcciones valorativas por deterioro de elementos en la parte en que éstos hayan sido financiados gratuitamente".

2.- Como se considera irreversible el valor del elemento que ha sido subvencionado, ha de llevarse a resultado del ejercicio el importe que corresponda a la subvención.

Así:

. Reconocimiento del Deterioro sufrido por la máquina: **(31/12/2010)**

a) Por la parte financiada y considerada irreversible (50%):

2.000 (671) Pérdidas procedentes del Inmovilizado Material

a (213) Maquinaria 4.000

--- X ---

b) Por la parte no financiada y considerada reversible del deterioro (50%):

2.000 (691) Pérdidas por deterioro del Inmovilizado Material

a (291) Deterioro de valor del Inmovilizado Material 2.000

--- X ---

. Por el traslado a resultados de la subvención en la parte que el activo se ha deteriorado:

2.000 (840) Transferencias de subvenciones oficiales de capital

a (746) Subvenciones de capital transferidas a resultados del ejercicio 2.000

--- X ---

. Y su correspondiente regularización:

2.000 (130) Subvenciones oficiales de capital

a (840) Transferencias de subvenciones oficiales de capital 2.000

--- X ---

. Y consecuentemente por la parte irreversible habremos de realizar la reducción de efecto impositivo previamente registrado, en la proporción que corresponda al traslado a resultados de la subvención:

(2.000 * 25%)

500 (479) Pasivos por diferencias temporarias imponibles

a (8301) Impuesto sobre beneficios diferido 500

--- X ---

. Y su correspondiente regularización:

550 (8301) Impuesto sobre beneficios diferido

a (130) Subvenciones oficiales de capital 500

--- X ---

Consultas Tributarias

Exención del IVA de actividad de fundación calificada como entidad o establecimiento privado de carácter social.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 29/10/2009 ([V2407-09](#))

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: La consultante es una fundación que tiene por objeto la defensa y protección de los derechos de personas refugiadas y emigrantes y la sensibilización de la sociedad sobre esta población.

Realiza unos trabajos de estudio sobre el sector por encargo de un ayuntamiento, que se plasmarán en la edición de un libro, por el cual la fundación recibirá una contraprestación de dicho ayuntamiento.

La fundación consultante está calificada como entidad o establecimiento privado de carácter social.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Exención de la actividad a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA: 1.- El artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29), dispone que estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

El apartado tres del mismo artículo 4 aclara que la sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular

Por otra parte, el artículo 5, apartados uno y dos de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que a los efectos de la misma se reputarán empresarios o profesionales las personas o entidades que realicen actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Los anteriores preceptos son de aplicación general y, en consecuencia, también se aplica a una fundación de carácter social que ordene factores productivos para la realización de las operaciones descritas en la consulta. Únicamente si realizara exclusivamente todas estas operaciones a título gratuito podría estar no sujeta la entidad consultante, lo que, según el contenido de la consulta, no sucede en el presente caso.

En consecuencia, las entregas y prestaciones de servicios que realice en el desarrollo de dicha actividad se encuentran sujetas al Impuesto, sin perjuicio de la aplicación de alguna de las exenciones previstas en la Ley 37/1992.

2.- El artículo 20, apartado uno, número 8º de la citada Ley 37/1992, dispone que estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

“8º. Las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican a continuación efectuadas por entidades de Derecho Público o entidades o establecimientos privados de carácter social:

a) Protección de la infancia y de la juventud.

Se considerarán actividades de protección de la infancia y de la juventud las de rehabilitación y formación de niños y jóvenes, la de asistencia a lactantes, la custodia y atención a niños menores de seis años de edad, la realización de cursos, excursiones, campamentos o viajes infantiles y juveniles y otras análogas prestadas en favor de personas menores de veinticinco años de edad.

b) Asistencia a la tercera edad.

c) Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.

d) Asistencia a minorías étnicas.

e) Asistencia a refugiados y asilados.

f) Asistencia a transeúntes.

- g) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.
- h) Acción social comunitaria y familiar.
- i) Asistencia a ex-reclusos.
- j) Reinserción social y prevención de la delincuencia.
- k) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
- l) Cooperación para el desarrollo.

La exención comprende la prestación de los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados por dichos establecimientos o entidades, con medios propios o ajenos."

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Sociales, en su informe de 23 de junio de 1995, emitido a solicitud de esta Dirección General, considera que, en base a la normativa estatal y autonómica sobre la materia y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debe entenderse por asistencia social "el conjunto de acciones y actividades desarrolladas por el Sector Público o por Entidades o personas privadas fuera del marco de la Seguridad Social, destinando medios económicos, personales u organizatorios a atender, fundamentalmente, estados de necesidad y otras carencias de determinados colectivos (ancianos, menores y jóvenes, minorías étnicas, drogadictos, refugiados y asilados, etc.) u otras personas en estado de necesidad, marginación o riesgo social.

En este sentido, los objetivos de la fundación consultante podrían ajustarse a las características de las actividades señaladas en el número 8º del apartado uno, del artículo 20 de la Ley del Impuesto, antes transcrito, bien por tener la condición de actividades de acción social y comunitaria o por constituir actividades de protección de la infancia y juventud, cuando tengan como destinatarios a personas menores de 25 años de edad.

Sin embargo, no puede ser calificado propiamente como servicios de asistencia social a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido la elaboración de un libro sobre temas migratorios efectuado por la entidad consultante para un ayuntamiento, puesto que, si bien los contenidos del mismo pueden ser utilizados para la ulterior prestación de servicios de asistencia social, esta actividad no consiste en la atención directa de los estados de necesidad u otras carencias de determinados colectivos de personas que caracteriza a los servicios de asistencia social según el concepto de los mismos anteriormente expuesto.

En consecuencia la actividad consultada está sujeta y no exenta al Impuesto.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado uno del artículo 90 de la Ley 37/1992, el referido Impuesto se exigirá al tipo general del 16 por ciento, salvo en los supuestos a que se refiere el artículo 91 de la propia Ley 37/1992.

El artículo 91, apartado dos.1, número 2º, de la Ley 37/1992, establece que se aplicará el tipo reducido del 4 por ciento a las entregas de los bienes que se indican a continuación:

"2º. Los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.

Se comprenderán en este número las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos.

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que constituyan una unidad funcional con el libro, periódico o revista, perfeccionando o completando su contenido y que se vendan con ellos, con las siguientes excepciones:

- a) Los discos y cintas magnetofónicas que contengan exclusivamente obras musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.
- b) Los videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que contengan películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.
- c) Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 75 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en este número los álbumes, partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los objetos que, por sus características, sólo puedan utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos."

El artículo 12.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (Boletín Oficial del Estado de 18 de diciembre) preceptúa que las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

A este respecto, el artículo 3, 1 del Código Civil prescribe que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

En este sentido, y ante la ausencia de un concepto legal de libro, periódico o revista deben considerarse las definiciones dadas por el Diccionario de la Real Academia Española, según el cual, en su acepción más corriente y usual se considera:

-Libro: "conjunto de muchas hojas de papel u otro material semejante que, encuadernadas, forman un volumen", así como "obra científica, literaria o de cualquier otra índole con extensión suficiente para formar un volumen, que puede aparecer impreso o en otro

soporte".

-Periódico: "diario, publicación que sale diariamente".

-Revista: "publicación periódica por cuadernos, con escritos sobre varias materias, o sobre una sola especialmente".

Por tanto, a efectos de la aplicación del tipo impositivo del 4 por ciento debe tenerse en cuenta si los artículos que se entregan, por un lado, se ajustan a los conceptos de libro, periódico o revista anteriormente indicados, con independencia de la denominación que vulgarmente se utilice (folleto, boletines, memorias, guías, catálogos, etc.), y, por otra parte, su contenido sea de carácter intelectual y creativo, ya que la finalidad del tratamiento fiscal dado en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de libros es la difusión a través de los mismos de obras de carácter científico, literario o artístico para la promoción de la cultura.

En consecuencia con lo anterior, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 4 por ciento las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones del producto objeto de consulta (libro sobre temas migratorios), dado que éste puede definirse como un libro a efectos del citado tributo según los criterios anteriores.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tributación en el Impuesto sobre Sociedades de reducción de capital con restitución de aportaciones (inmueble) y cancelación de préstamo a socio.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 22/10/2009 (V2363-09)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: La entidad consultante se dedica a la promoción de edificaciones y está compuesta por cuatro socios, personas físicas, que representan el 100% del capital social. Pretende realizar una reducción de capital con restitución de aportaciones a uno de los socios, adjudicándole unos inmuebles propiedad de la sociedad y cancelando con ello un préstamo entregado por este mismo socio a la empresa.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de la operación en el Impuesto sobre Sociedades.

CONTESTACION-COMPLETA: En virtud de la reducción de capital prevista con restitución de aportaciones al socio, el artículo 15.2.c) y 15.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, establece que se valorarán por su valor normal de mercado, entre otros, los elementos patrimoniales transmitidos a los socios por causa de reducción de capital con devolución de aportaciones, debiendo la entidad transmitente integrar en su base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable. A tales efectos, se entenderá por valor normal de mercado el que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre partes independientes. Para determinar dicho valor se aplicarán los métodos previstos en el artículo 16.4 del TRLIS. En consecuencia, la entidad consultante deberá integrar, en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable. De acuerdo con lo dispuesto en el previamente citado artículo 15 del TRLIS, la integración en la base imponible de las rentas a las que se refiere el mismo, se efectuará en el período impositivo en el que se realicen las operaciones de las que derivan dichas rentas.

Asimismo, a los efectos de integrar en la base imponible la renta generada derivada de la adjudicación de los inmuebles al socio, no procederá aplicar la corrección por depreciación monetaria prevista en el apartado 9 del artículo 15 del TRLIS en la medida en que los elementos patrimoniales adjudicados tengan la consideración de existencias para la entidad consultante.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Jurisprudencia

Exención del IVA de actividad de fundación calificada como entidad o establecimiento privado de carácter social.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 29/10/2009 (V2407-09)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: La consultante es una fundación que tiene por objeto la defensa y protección de los derechos de personas refugiadas y emigrantes y la sensibilización de la sociedad sobre esta población.

Realiza unos trabajos de estudio sobre el sector por encargo de un ayuntamiento, que se plasmarán en la edición de un libro, por el cual la fundación recibirá una contraprestación de dicho ayuntamiento.

La fundación consultante está calificada como entidad o establecimiento privado de carácter social.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Exención de la actividad a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA: 1.- El artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29), dispone que estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

El apartado tres del mismo artículo 4 aclara que la sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular

Por otra parte, el artículo 5, apartados uno y dos de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que a los efectos de la misma se reputarán empresarios o profesionales las personas o entidades que realicen actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Los anteriores preceptos son de aplicación general y, en consecuencia, también se aplica a una fundación de carácter social que ordene factores productivos para la realización de las operaciones descritas en la consulta. Únicamente si realizara exclusivamente todas estas operaciones a título gratuito podría estar no sujeta la entidad consultante, lo que, según el contenido de la consulta, no sucede en el presente caso.

En consecuencia, las entregas y prestaciones de servicios que realice en el desarrollo de dicha actividad se encuentran sujetas al Impuesto, sin perjuicio de la aplicación de alguna de las exenciones previstas en la Ley 37/1992.

2.- El artículo 20, apartado uno, número 8º de la citada Ley 37/1992, dispone que estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

“8º. Las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican a continuación efectuadas por entidades de Derecho Público o entidades o establecimientos privados de carácter social:

a) Protección de la infancia y de la juventud.

Se considerarán actividades de protección de la infancia y de la juventud las de rehabilitación y formación de niños y jóvenes, la de asistencia a lactantes, la custodia y atención a niños menores de seis años de edad, la realización de cursos, excursiones, campamentos o viajes infantiles y juveniles y otras análogas prestadas en favor de personas menores de veinticinco años de edad.

b) Asistencia a la tercera edad.

c) Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.

d) Asistencia a minorías étnicas.

- e) Asistencia a refugiados y asilados.
- f) Asistencia a transeúntes.
- g) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.
- h) Acción social comunitaria y familiar.
- i) Asistencia a ex-reclusos.
- j) Reinserción social y prevención de la delincuencia.
- k) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
- l) Cooperación para el desarrollo.

La exención comprende la prestación de los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados por dichos establecimientos o entidades, con medios propios o ajenos.”

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Sociales, en su informe de 23 de junio de 1995, emitido a solicitud de esta Dirección General, considera que, en base a la normativa estatal y autonómica sobre la materia y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debe entenderse por asistencia social "el conjunto de acciones y actividades desarrolladas por el Sector Público o por Entidades o personas privadas fuera del marco de la Seguridad Social, destinando medios económicos, personales u organizatorios a atender, fundamentalmente, estados de necesidad y otras carencias de determinados colectivos (ancianos, menores y jóvenes, minorías étnicas, drogadictos, refugiados y asilados, etc.) u otras personas en estado de necesidad, marginación o riesgo social.

En este sentido, los objetivos de la fundación consultante podrían ajustarse a las características de las actividades señaladas en el número 8º del apartado uno, del artículo 20 de la Ley del Impuesto, antes transcrito, bien por tener la condición de actividades de acción social y comunitaria o por constituir actividades de protección de la infancia y juventud, cuando tengan como destinatarios a personas menores de 25 años de edad.

Sin embargo, no puede ser calificado propiamente como servicios de asistencia social a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido la elaboración de un libro sobre temas migratorios efectuado por la entidad consultante para un ayuntamiento, puesto que, si bien los contenidos del mismo pueden ser utilizados para la ulterior prestación de servicios de asistencia social, esta actividad no consiste en la atención directa de los estados de necesidad u otras carencias de determinados colectivos de personas que caracteriza a los servicios de asistencia social según el concepto de los mismos anteriormente expuesto.

En consecuencia la actividad consultada está sujeta y no exenta al Impuesto.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado uno del artículo 90 de la Ley 37/1992, el referido Impuesto se exigirá al tipo general del 16 por ciento, salvo en los supuestos a que se refiere el artículo 91 de la propia Ley 37/1992.

El artículo 91, apartado dos.1, número 2º, de la Ley 37/1992, establece que se aplicará el tipo reducido del 4 por ciento a las entregas de los bienes que se indican a continuación:

"2º. Los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.

Se comprenderán en este número las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un folio de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos.

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que constituyan una unidad funcional con el libro, periódico o revista, perfeccionando o completando su contenido y que se vendan con ellos, con las siguientes excepciones:

- a) Los discos y cintas magnetofónicas que contengan exclusivamente obras musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.
- b) Los videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que contengan películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.
- c) Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 75 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en este número los álbumes, partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los objetos que, por sus características, sólo puedan utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos.”

El artículo 12.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (Boletín Oficial del Estado de 18 de diciembre) preceptúa que las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

A este respecto, el artículo 3, 1 del Código Civil prescribe que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

En este sentido, y ante la ausencia de un concepto legal de libro, periódico o revista deben considerarse las definiciones dadas por el Diccionario de la Real Academia Española, según el cual, en su acepción más corriente y usual se considera:

-Libro: "conjunto de muchas hojas de papel u otro material semejante que, encuadernadas, forman un volumen", así como "obra científica, literaria o de cualquier otra índole con extensión suficiente para formar un volumen, que puede aparecer impreso o en otro soporte".

-Periódico: "diario, publicación que sale diariamente".

-Revista: "publicación periódica por cuadernos, con escritos sobre varias materias, o sobre una sola especialmente".

Por tanto, a efectos de la aplicación del tipo impositivo del 4 por ciento debe tenerse en cuenta si los artículos que se entregan, por un lado, se ajustan a los conceptos de libro, periódico o revista anteriormente indicados, con independencia de la denominación que vulgarmente se utilice (folleto, boletines, memorias, guías, catálogos, etc.), y, por otra parte, su contenido sea de carácter intelectual y creativo, ya que la finalidad del tratamiento fiscal dado en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de libros es la difusión a través de los mismos de obras de carácter científico, literario o artístico para la promoción de la cultura.

En consecuencia con lo anterior, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 4 por ciento las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones del producto objeto de consulta (libro sobre temas migratorios), dado que éste puede definirse como un libro a efectos del citado tributo según los criterios anteriores.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

© RCR Proyectos de Software
Tlf.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com